

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la apoderada de la parte demandante, el 8 de abril de 2024, arrió memorial informando sobre el pago de algunas de las obligaciones que acá se ejecutan. Posteriormente, el mismo día, arrió memorial con constancia del trámite de notificación personal a los demandados el 13 de marzo de 2024, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 5 de abril de 2024, en silencio. A Despacho, 16 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JURY CATALINA ARIAS GUTIERREZ y DANIEL ARTURO VARGAS.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00419 00
Interlocutorio No. 627	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir sobre la continuidad del presente proceso EJECUTIVO con garantía hipotecaria, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, inicialmente en contra de la señora **JURY CATALINA ARIAS GUTIERREZ** y del señor **DANIEL ARTURO VARGAS**; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. El banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, inicialmente en contra de la señora **JURY CATALINA ARIAS GUTIERREZ**, y del señor **DANIEL ARTURO VARGAS**, con fundamento en el **Pagaré No. 504119016259** por la suma de **\$130'000.000.00** por capital; en el **Pagaré No. 502300001031** por la suma de **\$88'000.000.00** por capital; en el **Pagaré No. 5536620006188251** por la suma de **\$20'799.537.00** por capital; y en el **Pagaré No. 02-01578233-03** por la suma de **\$14'797.959.90** por capital.

2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que los demandados, como propietarios del inmueble con matrícula No. 001-1135003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, constituyeron hipoteca sobre dicho bien mediante Escritura Pública No. 869 del 20 de mayo de 2015 de la Notaria 2 de Medellín, para garantizar las obligaciones que tuvieran o adquirieran con posterioridad, por cualquier causa, con la entidad demandante; que los demandados suscribieron el Pagaré No. 504119016259 correspondiente al crédito No. 504119016259 el 27 de mayo de 2015, con fecha de vencimiento el 27 de septiembre de 2023, por valor de **\$130'000.000.00** para pagar en 180 cuotas

mensuales, la primera el 30 de junio de 2015, con intereses de plazo del \$11.50% efectivo anual e intereses de mora al 17.25% efectivo anual sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida; que los demandados realizaron pagos parciales, presentando saldo al 18 de septiembre de 2023, por capital la suma de \$67'732.068,78, y por intereses corrientes la suma de \$2'853.952,94, causados desde el 29 de mayo de 2023 al 18 de septiembre 2023; y que en el título valor se estipuló la cláusula aceleratoria, en caso de mora en una o más cuotas mensuales.

2.1. Que los demandados suscribieron el **Pagaré No. 502300001031**, correspondiente al crédito No. 502300001031, el 10 de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 3 de marzo de 2040, por valor de \$88'000.000.00, para cancelar en 96 cuotas mensuales, con intereses de plazo del 13,70% efectivo anual; intereses de mora a una tasa del 20,53% Efectivo Anual; que los demandados realizaron pagos parciales, por lo que a corte del 18 de septiembre de 2023 presentan un saldo por capital de \$79'765.061,29, e intereses corrientes por valor de \$4'005.117,31 causados desde el 5 de junio de 2023 al 18 de septiembre de 2023; y que en dicho título valor se pactó la cláusula aceleratoria

2.2. Que la señora **Jury Catalina Arias Gutiérrez** suscribió el **Pagaré en blanco No. 5536620006188251**, que contiene la obligación Nro. 5536620006188251, con la respectiva carta de instrucciones, el 12 de diciembre de 2022; que dicho título valor fue llenado por el Banco de acuerdo a la carta de instrucciones; que la demandada se encuentra en mora la obligación consagrada en el pagaré desde el 4 de agosto de 2023, presentando un saldo de \$18'487.389.00 por capital, la suma de \$1'439.539 por intereses de plazo causados desde el 17 de mayo de 2023 al 4 de agosto de 2023, a la tasa vigente al momento de ingreso de las compras; y que renuncia al cobro de los montos ingresados en el pagaré por concepto de intereses de mora, por valor de \$578.709.00, y de "Otros Cargos", por valor de \$293.900.00.

2.3. Que la señora **Jury Catalina Arias Gutiérrez** suscribió el **Pagaré en blanco Nro. 02-01578233-03**, que contiene la obligación No. 1008560281, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 25 de mayo de 2015, el cual fue ENDOSADO EN PROPIEDAD en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de acuerdo a la cesión autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia No.0771 del 18 de Junio de 2018; que a la fecha de vencimiento del pagaré adeuda \$14'797.959,90 por concepto de capital; que en dicho pagaré no se pactó intereses de mora, por lo que deben liquidarse a la tasa máxima legal vigente a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por auto del 2 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de los demandados, conforme lo solicitado en el libelo genitor; que fue corregido por auto del 23 del mismo mes y año, en cuanto al error cometido en el literal c) del numeral primero, referente a la cifra de intereses expresada en forma diferente a la manifestada en números.

4. Mediante memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante el 8 de abril de 2024, se informa que los demandados realizaron el pago total de las obligaciones 1008560281 y

5536620006188251 que se ejecutan en el presente proceso. (Expediente digital, archivo: 16InformaPagoObligaciones).

5. De conformidad con el memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante el 8 de abril de 2024, la señora **JURY CATALINA ARIAS GUTIERREZ** y el señor **DANIEL ARTURO VARGAS** se notificaron personalmente a través de los correos electrónicos: jcariasgu@gmail.com y ing.davargas@gmail.com, ambos con acuse de recibido del 13 de marzo de 2024 (Expediente Digital, archivo: 17ConstanciaNotificacion) entendiéndose notificados el **15 de marzo de 2024**; y venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **22 de marzo de 2024**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **5 de abril de 2024, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Previo a abordar el tema sobre el cumplimiento los requisitos de los títulos valores objeto del presente litigio, se hace necesario determinar que, como la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos), informa que los demandados realizaron el **pago total** de las obligaciones # 1008560281 y 5536620006188251, las cuales se encuentran contenidas en los **Pagarés No. 02-01578233-03 y 5536620006188251**; se ordenará cesar la ejecución frente a estos títulos valores por el pago total de los mismos, el desglose de dichos pagarés, y la entrega de los mismos a los demandados, con la anotación de que cesó la ejecución por el pago total de las obligaciones allí contenidas.

Como frente a los **Pagarés No. 504119016259 y No. 502300001031**, no se informó del pago, o abono alguno, se continuará el estudio y determinación de si los mismos cumplen o no con los requisitos legales, para continuar con la orden de apremio.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó los referidos **Pagarés No. 504119016259 y 502300001031**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré.

Por ello se considera que, en este caso, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como títulos valores, con existencia validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos

títulos valores, a través de apoderada judicial, y los ejecutados son quienes suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores bajo examen.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **Pagarés No. 504119016259** y **No. 502300001031**, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora alegada por la parte demandante, y por la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en ambos títulos valores, desde el 19 de septiembre de 2023. (Expediente digital, archivos: 01DemandaAnexos).

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de cuál es la entidad acreedora, quiénes son los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, en los pagarés se estipuló que los mismos serían pagaderos, en el **Pagaré No. 504119016259**, a una tasa del 17,25% E.A.; y en el Pagaré **No. 502300001031**, a una tasa del 20,55% E.A.; en ambos casos sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, que no se tuvieron en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, pero que se especificaran en el presente auto.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la entidad acreedora demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a) judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha la suma de **\$5'076.996.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero Cesar la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1, y en contra de la señora **JURY CATALINA ARIAS GUTIERREZ**, identificada con c.c. No. 1.036.605.887; y del señor **DANIEL ARTURO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.122.664, por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 5536620006188251** y en el **Pagaré No. 02-01578233-03**, por **PAGO TOTAL** de dichas obligaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Seguir adelante la ejecución en este trámite **ejecutivo con garantía hipotecaria**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1; y en contra de la señora **JURY CATALINA ARIAS GUTIERREZ**, identificada con c.c. No. 1.036.605.887; y del señor **DANIEL ARTURO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.122.664, por las sumas representadas en: **a).** El **Pagaré No. 504119016259** por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$67'732.068,78)** por concepto de capital, más la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'853.952,94)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023, a la tasa del 11.50% Efectiva Anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el total del capital a la tasa del 17,25% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación. Y, **b).** Por el **Pagaré No. 502300001031** por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$79'764.061,29)** por concepto de capital; más la suma de **CUATRO MILLONES CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4'005.177,31)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de junio de 2023 hasta 18 de septiembre de 2023, a una tasa del 13.70 % Efectiva Anual, sin sobrepasar la tasa legal; más los intereses moratorios liquidados sobre el total del capital a la tasa del 20,55% E.A., sin sobrepasar la máxima legal, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Tercero. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del inmueble con matrícula No. **001-1135003**, previo su secuestro; y de los demás bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se paguen los créditos cobrados en favor de la parte ejecutante.

Cuarto. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales harán parte de la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Quinto. Ordenar el desglose de los **Pagarés No. 5536620006188251** y **No. 02-01578233-03**, y su entrega a los demandados con la anotación de que las obligaciones en ellos contenidas se encuentran extinguidas por pago total de las mismas.

Sexto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Séptimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>058</u></p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
